



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 86 De Martes, 24 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200023900	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Raul Horta Campos	Lida Josefa Angarita Puerto	23/05/2022	Auto Niega
41001311000220220001000	Otros Procesos Y Actuaciones	Leidy Vanessa Arteaga Rojas	Carlos Julio Castro Salguero	23/05/2022	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento Requiere Notificación
41001311000220170004000	Otros Procesos Y Actuaciones	Maria Irma Cordoba Godoy	Luis Mario Hernandez Sierra	23/05/2022	Auto Decide
41001311000220220017400	Otros Procesos Y Actuaciones	Mayra Alejandra Nomelin Cuellar	Yohan Sneyder Moreno Diaz	23/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Concede Termina Subsanan

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 24 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

945d3bd7-591b-4cc6-be64-08f800b93440



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 86 De Martes, 24 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220010000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Blanca Maria Mavesoy Silva	Pedro Mavesoy Garcia	23/05/2022	Auto Decide - Decreta Pruebas Y Anuncia Sentencia Anticipada
41001311000220220006200	Procesos Verbales	Alexander Yovar Gonzalez	Juan David Tovar Ramos	23/05/2022	Sentencia
41001311000220220015300	Procesos Verbales	Jonothan Solono Herrera	Elisa Zambrano Trujillo	23/05/2022	Auto Rechaza - Demanda
41001311000220220006000	Procesos Verbales	Lucila Perdomo Torres	Erfilio Flor Ceron	23/05/2022	Auto Decide - Conducta Concluyente Y Designa Curador
41001311000220220016000	Procesos Verbales	Norma Constanza Medina Pachongo	Helmer Hernando Roa Cruz	23/05/2022	Auto Rechaza - Demanda
41001311000220210037400	Procesos Verbales Sumarios	Oscar Javier Hernandez Gomez	Mabel Bibiana Gomez Garcia	23/05/2022	Auto Pone En Conocimiento

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 24 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

945d3bd7-591b-4cc6-be64-08f800b93440



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 86 De Martes, 24 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200028300	Verbal Sumario	Herley Perdomo Sanchez	Sandra Patricia Valderrama Diaz	23/05/2022	Auto Pone En Conocimiento

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 24 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

945d3bd7-591b-4cc6-be64-08f800b93440



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2017 00040 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DENNIS LUCÍA HERNÁNDEZ CÓRDOBA
DEMANDADO: LUIS MARIO HERNANDEZ SIERRA

Neiva, veintitrés (23) de mayo dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que el tesorero y/o pagador del Grupo Nomina y Embargos de la Policía Nacional se pronunció frente al requerimiento efectuado, se considera:

i) En auto del 22 de marzo de 2022 se dispuso requerir al Jefe de Nómina de la Policía Nacional para que certificara qué porcentaje de la mesada pensional del demandado descuenta a órdenes de este Juzgado con respecto al radicado No. 2011-598, y qué porcentaje descuenta a favor del Juzgado Primero de Familia, así como si realiza otro descuento por cuenta de otra autoridad judicial o administrativa.

ii) El Tesorero / pagador de la entidad certificó que al demandado Luis Mario Hernández Sierra, sobre su mesada pensional y adicional, se le aplican los siguientes descuentos por procesos de alimentos:

- 13.40% con destino al proceso radicado 41001311000119980097800 que se cursa en el Juzgado Primero de Familia de Neiva
- \$346.073.63 con destino al proceso radicado 41001311000220110059800 que cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Neiva.
- 20% con destino al proceso radicado 41001311000220170004000 que cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Neiva.

Advirtió además que la medida decretada dentro del proceso No. 41001311000220170004000, la cual se ejecuta sobre el veinte por ciento (20%) de la mesada del demandado, se levanta a partir del mes de abril, toda vez que el monto por el que se limitó asciende a la suma de \$18.140.665, la cual ya fue ya fue deducido en su totalidad.

iii) Es preciso advertir que existen dos descuentos que se han ordenado por este Despacho judicial: uno, en razón de la cuota alimentaria que se ejecuta en este proceso, en el que se ordenó como medida cautelar el embargo y retención del 20% de la mesada pensional del demandado; y otro, por la cuota alimentaria fijada en el proceso de divorcio radicado bajo el No. 2011-598, en cuantía equivalente al 36%.

En virtud de lo anterior, resulta claro de cara a la certificación expedida que al demandado se le descuenta de su mesada pensional la totalidad del porcentaje establecido en el Juzgado Primero de Familia (13.40%) y la totalidad del fijado en el presente proceso ejecutivo (20%), no obstante en lo que corresponde descuento ordenado dentro del proceso de divorcio radicado 2011-598, es decir del 36% únicamente se descuenta la suma de \$346.073.63 que tan solo corresponde al 9%.

No desconoce este despacho atendiendo el limitante que consagra Num. 1° del art. 129 del CIA, solo es posible embargar hasta el 50% de la mesada pensional devengada por el demandado por concepto de alimentos, luego si sumamos los porcentajes cuyo cumplimiento ha efectuado el pagador en su totalidad, estos ascienden a un 33.40%, es decir, que es posible descontar un porcentaje con



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

destino al proceso de divorcio con radicado 2011-598 hasta un 16.6%, sin que ello se evidencie pues se itera, únicamente se descuenta un 9%.

En consecuencia, se ordenará a oficiar al respectivo Pagador para que proceda a descontar el 16.6% de la mesada pensional devengada por el demandado con destino al proceso de divorcio radicado bajo el No. 2011-598, con lo cual se garantiza en parte la cuota alimentaria que fue fijada en un 36%.

Ahora bien, aunque dentro del presente asunto se estableció un límite de cuantía del embargo, lo cierto es que el solo hecho que se haya llegado a dicho tope no habilita al pagador a levantar la medida cautelar sin orden judicial previa al respecto, único presupuesto para que proceda en tal sentido, pues debe advertirse que el proceso ejecutivo ha subsistido en el tiempo, por las cuotas alimentarias pendientes por pagar junto con sus intereses y las que se han causado a la fecha, liquidación del crédito que según auto del 22 de marzo de 2022, asciende a la suma de \$34.625.508, esto es, incluso un valor mayor al que inicialmente se ejecutó.

En virtud a lo anterior, se procederá a oficiar al pagador del grupo de pensiones de la Policía Nacional, para que se abstenga de levantar la medida cautelar aquí decretada sin previa orden al respecto y se dispondrá ampliar el límite de la cuantía a la suma de \$70.000.000 que equivale al doble de la obligación aquí ejecutada de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., advirtiéndose que sólo podrá levantar la misma cuando se expida orden judicial en ese sentido.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva (Huila), RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la certificación expedida por la Coordinadora de Nómina – Grupo de Pensiones de la Policía Nacional.

SEGUNDO: AMPLIAR la cuantía limitada respecto del embargo de la mesada pensional decretada en este asunto en auto del 15 de febrero de 2017, en la suma igual a \$70.000.000 que equivale al doble de la obligación aquí ejecutada de conformidad con el artículo 599 del C.G.P.,

TERCERO: OFICIAR al pagador del grupo de pensiones de la Policía Nacional para que:

- Proceda a Descontar el 16.6% de la mesada pensional que devengue el demandado Luis Mario Hernández Sierra con destino al proceso de divorcio radicado 41001311000220110059800, y no el 9% que se ha venido descontando, atendiendo el limitante que consagra Num. 1° del art. 129 del CIA, es decir 50%, con lo que se garantiza por lo menos la cuota alimentaria que fue fijada en un 36%.
- Hágasele saber que respecto del embargo decretado en el presente proceso ejecutivo en auto del 15 de febrero de 2017 comunicado a través de oficio 39 del 17 de febrero de 2017, la cuantía se amplía a la suma de \$70.000.000,00 para que proceda con la anotación pertinente.
- Requíresele para que se abstenga de levantar medida cautelar alguna, sin previa orden judicial al respecto, so pena de hacerlo solidario de las sumas no descontadas y aquí ordenadas. (Num. 1°, art. 130 del CIA)

CUARTO: INCORPORESE copia del presente proveído dentro del proceso de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Cesación de efectos civiles de matrimonio católico y/o liquidación de sociedad conyugal radicado bajo el No. 41001311000220110059800 conocido por este mismo despacho judicial a través del cual se fijó la cuota alimentaria en favor de la hoy mayor de edad Dennis Lucía Hernández Córdoba

QUINTO: SECRETARIA proceda a la elaboración y remisión del oficio respectivo al Jefe de Nómina de la Policía Nacional de Colombia Tesorero – Pagador del demandado Luis Mario Hernández Sierra.

SEXTO: REITERAR a las parteS que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial enTYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fr_mConsulta)

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO

LEALJUEZ

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 086 del 24 de mayo de 2022</p>  <p>Secretario</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00239 00
DEMANDA: SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACION DE
SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: RAÚL HORTA CAMPOS
CAUSANTE: LIDA JOSEFA ANGARITA PUERTO

Neiva, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo solicitado por los apoderados del cónyuge supérstite y heredera María Camila Velosa Angarita frente a la designación de representante de la sucesión ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, se considera:

i) Indicaron los apoderados judiciales en mención que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN exige para la expedición del RUT la designación de representante de la sucesión de cualquiera de los apoderados judiciales, razón por la que solicitan se proceda en tal sentido para obtener el RUT y presentar las declaraciones de renta de la causante.

iii) En proveído del 14 de marzo de 2022 se resolvió negar la solicitud de invalidar la orden de inactivar el proceso, y en su lugar, se advirtió a todos los interesados que el expediente mantendría esa condición en la Secretaría del Despacho (inactivación) hasta que se acredite por los interesados, la radicación de los documentos requeridos por la DIAN y se allegara el paz y salvo por esa entidad, pues aunque se había afirmado tal hecho no fue demostrado y sin el paz y salvo no se podía proseguir con el trámite del proceso

Lo anterior teniendo en cuenta que en oficio No. 01-13- 242-448-0016594 del 16 de diciembre de 2020 la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN requirió una serie de documentos, advirtiendo que hasta tanto no se contara con el concepto de la DIAN no debía procederse a la partición, documentos y/o requerimientos de las cuales no se desprende lo relacionado con la designación de representante.

iv) Ahora bien, establece el artículo 572 del Estatuto Tributario que los representantes que deben cumplir los deberes formales de sus representados, entre ellos, los dispuestos en el literal d del mismo articulado son *“Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente”*. Subraya fuera de texto

v) En cuanto a administración de herencia se trata, dispone el artículo 496 del C.G.P. que *“desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de éstos la tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de éste los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil. Los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial serán administrados conjuntamente por el cónyuge sobreviviente, compañero permanente y el albacea, o por aquel y los mencionados herederos, según el caso”*. Subraya fuera de texto.

vi) Por su parte, el artículo 1297 del C.C. regula lo referente a la herencia yacente y dispone que *“si hubiere dos o más herederos, y aceptare uno de ellos, tendrá la administración de todos los bienes hereditarios pro indiviso, previo inventario*



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

solemne; y aceptando sucesivamente sus coherederos, y suscribiendo el inventario tomarán parte en la administración. Mientras no hayan aceptado todas las facultades del heredero o herederos que administren, serán las mismas de los curadores de la herencia yacente; pero no serán obligados a prestar caución, salvo que haya motivo de temer que bajo su administración peligren los bienes”.

En virtud de lo anterior, y para negar la designación de representante y/o administrador solicitado basta con afirmar como lo sustentan las normas procesales y sustanciales en cita que los herederos que hayan aceptado la herencia tendrán la administración de los bienes, caso en el cual estarán habilitados para cumplir con los deberes formales ante la DIAN y cuyo requerimiento se ha efectuado a todos los interesados en este asunto.

Es que contrario a lo que suponen los apoderados solicitantes, el Estatuto Tributario no exige la designación de administrador de bienes, sino la acreditación de tal calidad que no es otra que la de los herederos que hayan aceptado la herencia y cuyo reconocimiento se haya efectuado en ese asunto, pues de hecho la DIAN ni en este ni en ningún otro proceso liquidatorio exige la designación que exigen los mentados interesados,

Debe resaltarse que el requerimiento efectuado por la DIAN en ningún momento se exigió la designación de administrador de herencia o representante de la sucesión que por demás se encuentra inmersa en la misma calidad de heredero cuya aceptación de herencia se haya efectuado, por lo que cada uno de los interesados reconocidos en este asunto, se encuentran legitimados para cumplir con los deberes tributarios que exige la DIAN y cuyo paz y salvo se exigió desde providencia proferida en audiencia del 1° de diciembre de 2021.

En virtud de lo anterior, se negará la solicitud presentada, y se mantendrá la inactivación del proceso, pues es claro que a la fecha los interesados no han efectuado la carga que les compete, que es allegar el paz y salvo emitido por la entidad para continuar con el trámite del presente asunto; no obstante, y en aras de comunicar ante la DIAN las personas que han sido reconocidos en el presente juicio, se ordenará a la Secretaria expida certificación al respecto y remita la misma a los apoderados de los interesados para que procedan con la carga que les compete.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila – **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el cónyuge supérstite y heredera María Camila Velosa Angarita frente a la designación de representante de la sucesión ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria expida certificación de las personas que han sido reconocidas en este asunto, especificando sus calidades y correspondientes apoderados judiciales y/o curadores ad litem que los representan y remita la misma a los apoderados de los interesados.

TERCERO: MANTENER la inactivación del proceso, advirtiéndose a los interesados en el presente trámite, que hasta que no se allegue el paz y salvo expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), no es posible proferir sentencia aprobatoria de la partición, carga impuesta que recae únicamente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

en los interesados, pues la continuidad del presente asunto depende únicamente del cumplimiento de dicha carga.

CUARTO: REITERAR a los interesados que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p>NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 086 del 24 de mayo de 2022</p> <p></p> <p>Secretario</p>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
RADICACIÓN: 41001-3110-002-2020-00283-00
DEMANDANTE: HERLEY PERDOMO SANCHEZ
DEMANDADA: SANDRA PATRICIA VALDERRAMA DIAZ
MENOR: DILAN HERLEY PERDOMO SANCHEZ

Neiva, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Allegada valoración psicológica ordenada a la parte demandante en audiencia del 2 de junio de 2021 las misma se pondrá en conocimiento y se tendrá por presentado el informe que correspondería al mes de febrero de 2022 del menor Dilan Herley Perdomo Sánchez.

Respecto de la comunicación allegada por la señora Sandra Patricia Valderrama a través de correo electrónico y que referencio como “petición especial”, se advierte que los documentos allegados son ilegibles, se le requerirá para que en el término de 5 días los aporte en debida forma de tal forma que puedan ser revisados en su totalidad y precise lo que pretende.

Verificado el expediente se tiene que el señor Herley Perdomo Sánchez a la fecha no ha cumplido con el ordenamiento de allegar valoración psicológica ordenada en audiencia, en consecuencia se le requerirá nuevamente para que proceda a reportar, como se ordenó, mensualmente la valoración.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte demandada la valoración allegada y adosar al expediente los documentos y tener por presentado el primer informe de valoración psicológica del menor Dilan Herley Perdomo Sánchez.

SEGUNDO: Requerir a la señora Sandra Patricia Valderrama para que en el término de 5 días los aporte, allegue legibles los documentos que remitió a través de correo electrónico, precisando lo que pretende.

TERCERO: Requerir al señor Herley Perdomo Sánchez para que dentro de los 10 días siguientes al recibo de su comunicación, allegue las valoraciones psicológicas ordenadas en audiencia del 2 de junio de 2021.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fr_mConsulta

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez.

Maria i.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 86 del veinticuatro (24) de Mayo de 2022.</p> <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 31 10 002 2021 000374 00
PROCESO: MODIFICACION VISITAS, ALIMENTOS, CUSTODIA
DEMANDANTE: OSCAR JAVIER HERNANDEZ VANEGAS
DEMANDADO: MABEL VIVIANA GOMEZ GARCIA
MENOR: M.A.H.G

Neiva, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Allegada las piezas procesales faltantes del expediente de restablecimiento de derechos de la menor M.A.H.G por parte de la Comisaría de Familia de Baraya (Huila) ordenada en auto del 8 de abril de 2022 las misma se pondrá en conocimiento de las partes.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes y adosar al expediente los documentos allegados por la Comisaría de Familia de Baraya (Huila) correspondiente a las actuaciones adelantadas en favor de la menor M.A.H.G

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez.

Maria i.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 086 hoy veintitrés 24 de Mayo de 2022</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 0001000
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR J.J.C.A. representado por su progenitora
LEIDY VANESSA ARTEAGA ROJAS
DEMANDADO: CARLOS JULIO CASTRO SALGUERO

Neiva, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. La empresa Casa Toro S. A. informa que el demandado, no tiene vínculo laboral vigente con esa compañía, que lo mantuvo hasta el 01 de octubre de 2021, en tal virtud se procederá a poner en conocimiento de la demandante dicho documento.
2. La E.P.S Sanitas mediante oficio remitido al correo institucional del Despacho informó como dirección electrónica del demandado cajuca16@hotmail.com y la y física: Carrera 5 # 27-23 de la ciudad de Palmira (Valle del Cauca).
3. La apoderada de la parte demandante allega certificaciones de notificación del demandado a la dirección electrónica cajuca1@hotmail.com y a la dirección del pagador representante.ta@casatoro.com.

Advertido lo anterior, encuentra el Despacho que en lo que respecta a la dirección electrónica proporcionada por la parte demandante, no corresponde a la reportada por la EPS Sanitas.

En tal virtud, lo que se dispondrá será autorizar la notificación a la dirección electrónica cajuca16@hotmail.com y la Carrera 5 # 27-23, de la ciudad de Palmira (Valle del Cauca) para efectos de notificación, se requerirá a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se haga del presente proveído, so pena de ser requerida por desistimiento tácito del proceso, allegue constancia de la notificación personal al demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección electrónica debe allegar constancia del envío y recibido, cada uno de los documentos que se remitieron para surtir la notificación personal (que corresponden a la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago), acreditando con el reporte que genere el correo electrónico del envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recibió el correo electrónico para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos, y para acreditar la notificación a la dirección física debe allegar copia cotejada y sellada expedida por correo certificado donde conste cada uno de los documentos que se remitieron para surtir la notificación personal (que corresponden a la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago) además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la demandante, el oficio allegado por Sanitas E.P.S. informando la dirección del demandado.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la demandante, el oficio allegado por Casa Toro S.A. informando que el demandado no tiene vínculo laboral con esa compañía.

TERCER: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación que por estado se haga de la presente providencia efectúe la notificación personal de la parte demandada, en los términos del Decreto 806 de 2020, a la dirección física o electrónica reportada por la E.P.S.

CUARTO: NO AUTORIZAR la notificación en la dirección electrónica informada por el apoderado de la parte demandante para efectos de notificación personal del demandado, por las razones expuestas.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link con le que se puede acceder.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

YRA





JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00060 00.
DEMANDA: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : LUCILA PERDOMO TORRES
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: ERFILIO FLOR CERON

Neiva, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el estado actual del proceso junto con los memoriales allegados se considera:

- i) En proveído calendado el 7 de abril de 2022 se resolvió requerir a la parte demandante para que procediera a notificar a los herederos determinados WILSON FLOR PERDOMO y GUSTAVO ADOLFO FLOR PERDOMO en la forma prevista en auto del 2 de marzo de 2022.
- ii) El día 26 y 28 de abril de 2022 se reciben memoriales presentados por los señores Wilson Flor Perdomo y Gustavo Adolfo Flor Perdomo respectivamente, en el que manifiestan estarse notificados del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente y renuncian a los términos de notificación, ejecutoria y de proponer excepciones.

En virtud de lo anterior y dada la manifestación expresa y autenticada de los herederos determinados de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. se tendrá a los mismos notificados por conducta concluyente y para el efecto se aceptará la renuncia a los términos para contestar la demanda de conformidad con el artículo 119 del C.G.P.

Por otra parte, y advertido que la abogada Gladys Cárdenas Murcia, designada como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados no extendió su impedimento ni se manifestó de su designación, se dispondrá relevarla del cargo y en su lugar designar nuevo curador; como también se accederá a la sustitución de poder efectuada por el apoderado de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los herederos determinados **WILSON FLOR PERDOMO y GUSTAVO FLOR PERDOMO**, al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia a los términos de traslado efectuados por los herederos determinados mencionados en el ordinal anterior de conformidad con el artículo 119 del C.G.P.

TERCERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante a la abogada Gladys Cárdenas Murcia, y en su lugar designar como nuevo Curador Ad Litem de ese extremo demandado, a la abogada **ANA LUCIA BERMUDEZ GONZÁLEZ** identificada con C.C. 36.184.959 y T.P. 149.082 del C.S.J. Secretaría comuníquese a la apoderada su designación al correo electrónico analuber67@yahoo.es y ana.bermudez.gonzalez@hotmail.com teléfono 3165796096, ADVIRTIÉNDOSE que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

CUARTO: Secretaría, expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes

QUINTO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace el abogado Jhon Jairo Clavijo González en su calidad de apoderado judicial de la demandante Lucila Perdomo Torres al abogado Nelson Orlando Cuellar Plazas, para que continúe representándola en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 086 del 24 de mayo de 2022</p> <p> Secretario</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00062 00
EXPEDIENTE DE: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ALEXANDER TOVAR GONZALEZ
DEMANDANDO: JUAN DAVID TOVAR RAMOS

Neiva, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con el literal b del numeral 4 del art. 386 del C.G.P. procede el Juzgado a proferir sentencia de plano .

ANTECEDENTES

El señor Alexander Tovar González interpuso demanda en contra del señor Juan David Tovar Ramos, a fin de que se declare que este no es hijo de aquél y que se inscriba la sentencia en el registro civil de nacimiento respectivo.

Apoya su petitum en los hechos que a continuación se compendian:

Que fruto de la relación sentimental que sostuvieron los señores Alexander Tovar González y Edna Suley Ramos Mosquera, fue procreado el señor Juan David Tovar Ramos

Afirma el actor que confiando en la fidelidad de la señora Edna Suley Ramos Mosquera, procedió a reconocer voluntariamente como hijo suyo al señor Juan David Tovar Ramos, tal como consta en su registro civil de nacimiento; que en su contra fueron instaurados procesos: de alimentos por la señora Edna Suley Ramos Mosquera ante el Juzgado Segundo de Familia de Neiva: y acción ejecutiva, por el señor Juan David Tovar Ramos del cual conoció el Juzgado Quinto de Familia de Ibagué; procesos que terminaron por acuerdo celebrado entre las partes, dentro de los cuales se convino la práctica de prueba de ADN la que se practicó el 11 de febrero del 2022 en el Instituto de Genética - Grupo de genética e identificación humana de la Universidad Nacional de Colombia, excluyéndose al señor Alexander Tovar González como padre biológico de Juan David Tovar Ramos, resultado que advierte deja en evidencia el engaño que por más de 24 años realizó la señora Edna Suley Ramos.

ACTUACION PROCESAL

El Juzgado mediante auto de calendado 28 de febrero de 2022 admitió la demanda, proveído notificado al demandado personalmente quien dentro del término de traslado se allanó a la pretensión primera, tras manifestar que con el resultado de la prueba de ADN, solicitando que el Despacho se abstuviera de ordenar la eliminación del apellido "TOVAR" del registro civil, pues con él se ha identificado a nivel personal, social, académico y profesional durante casi 20 años; se opuso a la condena en costas y agencias en derecho solicitada advirtiendo por cuanto no presentó oposición a la acción.

En auto del 4 de mayo de 2022, se resolvió declarar ineficaz el allanamiento y se dispuso decretar como prueba pericial el resultado de la prueba de ADN allegado por la parte demandante con la presentación de la demanda, ordenándose correr traslado para los efectos del artículo 386 del C.G.P, término dentro del cual la parte demandada aceptó el resultado y solicitó el proferimiento de sentencia anticipada y se dispusiera que él conservara su primer apellido.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Se ocupa el Despacho en establecer: (i) si con las pruebas obrantes en el plenario, especialmente la prueba de ADN, allegado y como quiera que ningún reparo se hizo frente ella, resulta viable acceder a la pretensión de impugnación de paternidad.

Supuestos Jurídicos

La Filiación, es un estado civil del cual se derivan derechos y obligaciones para los progenitores e hijos, es decir, es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, y se llama desde cada uno de ellos, paternidad o maternidad, estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección, que están encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna.

En tratándose de procesos para establecer la paternidad o la maternidad y atendido el adelanto de la ciencia se instituyó por el art 386 del C.G.P. un elemento probatorio imprescindible, esto es, el examen científico, el que el operador jurídico en principio, está en la obligación de ordenar, con el fin de determinar científicamente el índice de probabilidad superior al 99.9% y de esta manera adquirir la certeza de la declaración que está de por medio; en tal contexto, el artículo 3º de la Ley 721 de 2001, prevé la posibilidad de recurrir a otros medios de prueba, como los documentos y testimonios *“solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN”,* ello en consideración a que *“el estado actual de la ciencia permite acceder a exámenes que ofrecen elementos de juicio a partir de los cuales es posible establecer, con alto grado de probabilidad, si una persona es el padre biológico de otra, lo que permite fundar la decisión judicial en pruebas directas, de suyo preferentes sobre los medios demostrativos indirectos, como serían aquellos que den cuenta del trato personal y social a que se ha hecho mención”*.¹

Lo anterior, teniendo en cuenta que los exámenes de ADN elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios y en la mayoría de los casos suficientes para emitir una decisión en los juicios de filiación, pues de ellos emerge el nexo biológico, ya que en términos de la Corte Suprema de Justicia *“la prueba de ADN, en cuanto haya sido recaudada con observancia de las exigencias de orden científico y técnico que le son propias y con sujeción a las formalidades previstas en la ley para el momento de su realización, sí constituye elemento de juicio para afirmar la existencia de relaciones sexuales entre la madre de quien investiga su paternidad y el demandado que soporta la pretensión, pues tal medio probatorio, en últimas, permite conocer –en gran medida- el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer, en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante de dicho material que, junto con el de la progenitora, dio lugar a la concepción del demandante. En ese sentido, con apoyo en el principio de la libre apreciación probatoria, esta Sala ha admitido, con sustento en dicha prueba, la demostración de la filiación de paternidad que viene respaldada en la del trato sexual de la pareja procreadora”*²

Se le confirió entonces al examen de ADN una especial importancia para determinar la paternidad, pues a través de él, se le otorgó al juez certeza sobre su

¹ CSJ Cas Civ Sent Dic 18 de 2006 M.P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

² Sent. Cas. Civ. de 1º de noviembre de 2006, Exp. No.11001-31-10-019-2002-01309-01).



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

existencia, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a conocer quiénes son los progenitores de una persona.

Para destruir ese presunto vínculo filial, con relación a los hijos no nacidos durante la vigencia de la unión marital o el matrimonio, a los que no se aplica la paternidad presunta, de conformidad con el artículo 248 del Código Civil, se estableció como causales de impugnación las siguientes: “1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada”.

En virtud de lo anterior, a la parte demandante en impugnación le corresponde demostrar que “quien pasa como progenitor de una persona, realmente no lo es, para lo cual en la actualidad, los exámenes de ADN practicados con el cumplimiento de los requisitos legales, resultan necesarios e inclusive muchas veces suficientes para establecer la inexistencia del nexo biológico entre ascendiente y descendiente, con un alto grado de probabilidad”.³

3.3.3. Teniendo en cuenta que de cara al art. 278 del CGP, le compete al Juez de oficio analizar la caducidad, se tiene que la misma en palabras de la Corte Constitucional es “el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente”⁴; término que para la acción de impugnación de conformidad con la Ley 1060 de 2006, es de 140, “siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”, el cual según la Corte Constitucional constituye un límite temporal de orden público previsto por el legislador para acudir a la administración de justicia, que “tiene como propósito proteger la seguridad jurídica y, a su vez, asegurar que las personas involucradas en este tipo de juicios, no se vean sometidas a la carga desproporcionada de tener que vivir con la incertidumbre permanente sobre la continuidad de su relación filial”⁵

Ahora el cómputo de la caducidad en palabras de la Corte Suprema de Justicia “... no puede tomar como referente lo que son simples dudas sobre la falta de compatibilidad genética, o al comportamiento de alguno de los padres o a las expresiones dichas al paso, pues lo determinante es el conocimiento acerca del que el hijo no lo es, y las pruebas científicas son trascendentales para establecer ese discernimiento”⁶ de ahí que la postura reiterada de esa Corporación⁷ referente a que “(...) mientras el reconociente permanezca en el error, la posibilidad de impugnación simplemente se presenta latente. En ese sentido, la Corte tiene precisado que el interés para impugnar el reconocimiento surge es a partir del momento en que sin ningún género de duda se pone de presente o se descubre el error, por ejemplo, con el “conocimiento” que el demandante “tuvo el resultado de la prueba de genética sobre ADN (...) que determinó que respecto de la demandada su paternidad se encontraba científicamente excluida”

Supuestos fácticos

³ SC-1175 de 2016.

⁴ C-622 de 2004, definió la caducidad como

⁵ T-071 de 2012 Corte Constitucional

⁶ SC-3366 del 21 de septiembre de 2020 Corte Suprema de Justicia

⁷ Scj sc, 12 Diciembre, Rad. 2000-01008 reiterada en sentencias SC12907- 2017, sc1493 – 2019 y SC 3366 - 2020



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

i) Está demostrado en el plenario con el Registro Civil de Nacimiento del señor Juan David Tovar Ramos que el señor Alexander Tovar González lo reconoció voluntariamente como su hijo extramatrimonial.

ii) Con la demanda se presentó un resultado de prueba de ADN realizado ante el Instituto de Genética - Grupo de genética e identificación humana de la Universidad Nacional de Colombia realizada el 11 de febrero de 2022 y cuyos resultados emitidos el 17 de febrero de 2022 arrojaron la exclusión de la paternidad del señor Alexander Tovar González frente al demandado Juan David Tovar Ramos.

iii) El dictamen practicado y allegado al proceso reúne los requisitos exigidos en el art. 226 del C. G. del P.; la entidad que lo efectuó se encuentra debidamente acreditada para tal efecto, amén de la calidad, precisión y firmeza de sus fundamentos; aunado a que el mismo fue aceptado y no controvertido por la parte demandada.

Procedencia de la acción

Tal como se indicó en los supuestos jurídicos, y para que sea procedente las pretensiones, le corresponde al promotor de la impugnación, de una parte, desvirtuar la calidad civil que ostenta la parte demandada; y de otra, no obstante excluirse como padre, demostrar que la acción no caducó, a pesar de que dicha exceptiva no sea formulada porque de conformidad con el art. 278 del CGP la misma incluso debe analizarse de oficio en caso de encontrarse configurada.

En razón a ello y de cara a los supuestos jurídicos anotados, claro resulta que en el asunto quedó desvirtuada la calidad de hijo que ostenta el demandado respecto del demandante, pues existe una prueba pericial que así lo acredita, en el porcentaje que demanda la ley, en tanto lo excluye como progenitor de aquel; presupuesto que de conformidad con el art. 386 del CGP faculta al Juez a dictar sentencia de plano pues practicada dicha prueba de ADN su resultado fue favorable al demandante (acreditó que el demandado no es hijo suyo) y la parte demandada en el término concedido no solicitó la práctica de un nueva pericia en la forma establecida en el referido normado, por el contrario la aceptó expresamente con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado del dictamen pericial.

Encontrando estructurados los presupuestos de la acción de impugnación de paternidad y acreditado los mismos, deviene que frente a la acción no se ha configurado el fenómeno de la caducidad pues luego de que realizara el reconocimiento voluntario frente al demandado el conocimiento de que aquel no era su hijo lo obtuvo de la prueba de ADN practicada y allegada junto con la demanda cuya fecha de emisión de resultados corresponde al 17 de febrero de 2022, pues incluso con anterioridad a la misma existía una mera duda con respecto a aquel, que solo fue despejada cuando se obtuvieron los resultados de la prueba científica que excluyó la paternidad del demandante, prueba que determina el término con que cuenta el demandante para interponer la acción, fenómeno procesal que no encuentra configurado en el presente caso pues la demanda fue presentada dentro de los 140 días que dispone la norma, teniendo en cuenta que se radicó el 22 de febrero de 2022.

En consideración a lo anterior, refulge la procedencia de la acción impetrada, pues la prueba de ADN aportada y decretada, arrojó un resultado contundente – excluir al demandante Alexander Tovar González como padre biológico del demandado Juan David Tovar Ramos, y adicionalmente se acreditó que la acción no caducó, por lo que es procedente proferir sentencia de plano en este asunto.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Cuestiones finales.

Si bien es cierto el art. 6º de la Ley 1060 de 2006 establece que el Juez que adelante el proceso de reclamación o impugnación vinculará a petición de parte u oficio al presunto padre biológico si fuere posible, en este caso no ello no aconteció, en tanto en la debida oportunidad procesal, ni demandante ni el demandado referenciaron el nombre del presunto padre biológico para que pudiera realizarse dicha vinculación; no obstante, si es de interés, bien puede el actor incoar el proceso de investigación de la paternidad en cualquier momento.

Ahora bien, en lo que tocante a la solicitud del apoderado judicial del demandado referente a que no se ordene la eliminación del apellido Tovar del registro civil, pues según afirma con él se ha identificado a nivel personal, social, académico y profesional durante casi 20 años, es de advertir que de conformidad con el Decreto 1260 de 1970 la inscripción y las providencias judiciales y administrativas que afecten el estado civil o la capacidad de las personas, se hará en el competente registro del estado civil, por lo que el ordenamiento efectuado en sentencia judicial deviene de un cumplimiento legal, en tanto la impugnación de paternidad accedida afecta el estado civil de la persona y para que surta los efectos legales correspondientes debe ser registrada, siendo de competencia del notario o registrador realizar las inscripciones que le competen según lo determinado en la Ley, y en su caso establecer, de cara a la mayoría de edad del demandante si conserva el apellido o no, pues es una competencia de aquel.

En razón a ello, el ordenamiento consecuencial de la impugnación de paternidad que aquí se declarará es proceder a ordenar el registro de la sentencia judicial, y en lo que corresponde a mantener o no los apellidos del demandado, es competencia del Registrador o Notario de cara a la norma que regule el caso, por lo que el Despacho se abstendrá de resolver al respecto.

Finalmente, atendiendo la ampliación de poder otorgado por el demandado al mismo apoderado judicial inicialmente designado y cuya personería ya fue reconocida en este asunto, para los efectos legales pertinentes se tendrá en cuenta las facultades allí otorgadas.

Conclusiones.

Por hallarse demostrados los presupuestos de la impugnación de paternidad planteada, se accederá a la acción propuesta, sin que haya condena en costas pues en aplicación del artículo 365 del C.G.P. en este asunto no se presentó controversia pues el demandado no se opuso a la demanda en su contestación, ni objetó la prueba de la cual se corrió traslado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva, Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda de impugnación de paternidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

SEGUNDO: DECLARAR en consecuencia que el señor Alexander Tovar González identificado con C.C Nro. 93.387.300 **NO ES** el padre del señor Juan David Tovar Ramos identificado con C.C. 1.075.305.505 nacido el 9 de junio de 1997 e inscrito en la Registraduría de Neiva (H) bajo el indicativo serial No. 34794174, en consecuencia, **DEJAR sin efecto** el reconocimiento voluntario de la paternidad que el señor Alexander Tovar Hernández hiciera..

Secretaría libre el oficio pertinente y remítaselo a la Registraduría indicada comunicando la impugnación de la paternidad declarada, a fin de que sea inscrita en el registro civil de nacimiento del demandado. En el oficio se referenciará el nombre completo del demandado y su identificación plena, de igual manera se remitirán a los correos electrónicos que las partes y apoderados hubieren reportado para que se concrete el registro ordenado.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: ABSTENERSE de resolver lo solicitado por el demandado respecto de mantener los apellidos paternos, como quiera que ello es de competencia del Registrador o Notario al momento de tomar nota de la presente sentencia judicial.

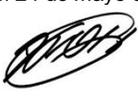
QUINTO: Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta las facultades expresamente otorgadas por el demandado al apoderado judicial Luis Felipe Molina Montealegre.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada la presente providencia.

SEPTIMO: REITERAR a las partes que el proceso digital podrá ser consultado en la plataforma TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> y el estado será electrónico para consulta en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/40>

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por ESTADO N° 086 del 24 de mayo de 2022</p>  <p>Secretario</p>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 410013110002 2020 00100 00
PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: BLANCA MARIA MAVESYO SILVA
DEMANDADO: PEDRO MAVESYO GARCÍA
CAUSANTE: SEGUNDO MAVESYO VALENZUELA

Neiva, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el estado en que se encuentra el proceso y dado que la parte demandada dentro del término pertinente contestó la demanda, se considera:

1. Dentro del trámite previsto para los procesos declarativos se estipula que trabada la litis se convocará a audiencia para lo cual y en cada evento se determinará si en el mismo auto que se cita a audiencia se decretan pruebas o si esa actuación se realiza en la misma audiencia; esto es en ese momento es donde deben practicarse las pruebas decretadas.

Ahora bien, en los eventos que no existan pruebas por practicar bien porque las partes no las solicitaron, que el Juez no encuentre procedente decretarlas de oficio ora que habiéndose pedido éstas sean inconducentes, impertinentes, superfluas o inútiles de conformidad con el art. 168 del CGP, pues en estos casos deberán rechazarse, resulta procedente proferir sentencia anticipada que resuelva la Litis a la luz del artículo 278 ibidem, claro está con previo pronunciamiento del Juez en tal sentido.

2. En virtud de lo anterior, deviene procedente resolver sobre el decreto de pruebas encontrando que tanto la documental pedida por la parte demandante como demandada resultan procedentes por lo que se procederá a su decreto a excepción de la relacionada por la parte demandada como gastos de conservación del inmueble, la cual se rechazará por impertinente, pues es un asunto que nada guarda relación con la acción aquí tramitada en cuanto a hechos a probar o desvirtuar, teniendo en cuenta que la misma se limita a establecer la vocación hereditaria que aparentemente tiene la parte demandante y si hay lugar o no a la restitución de la herencia de quienes han conseguido algo de la misma sobre el fundamento de un alegado derecho hereditario que no les compete.

Ya en lo pertinente al interrogatorio de parte y testimonios pedido por la parte demandante e interrogatorio de parte pedido por la parte demandada, dada la naturaleza de este trámite y el objeto del mismo (petición de herencia) refulge que las mismas deben ser rechazadas por superfluas pues recaen sobre hechos suficientemente demostrados; ello teniendo en cuenta que existe una prueba documental suficiente para determinar la filiación del demandante con el causante (registro civil de nacimiento) y en lo que corresponde a la petición de herencia, la prueba documental allegada es suficiente para resolverla, sin que el interrogatorio pueda desvirtuarlas pues no proviene de la apreciación o información que se puede predicar de esas pruebas sino de documentos que determina la filiación y la exclusión de la calidad de heredero en la liquidación de sucesión respectiva, lo cual solo podría ser refutada con una prueba de igual talante – documentos.

En virtud de lo anterior, se decretará la prueba documental mencionada, pero se rechazará el interrogatorio de parte y testimonios solicitados y como quiera que ya no hay otra prueba por practicar se anunciará que la sentencia será anticipada.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

a. Pruebas de la parte demandante: Las documentales allegadas con la demanda y contestación de las excepciones



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

b. Pruebas de la parte demandada: Las documentales allegadas con la contestación de la demanda a excepción de las denominadas “*como gastos de conservación del inmueble*”.

SEGUNDO: RECHAZAR de conformidad con el art. 168 del CGP y según lo motivado, las siguientes pruebas:

- a) Documentales presentadas por la parte demandada obrantes a folios 8 a 77 y 79 a 80.
- b) El Interrogatorio de la señora Blanca María Mavesoy Silva, solicitado por la parte demandada.
- c) Interrogatorio del señor Pedro Mavesoy García, solicitado por la parte demandante.
- d) Testimonio de Andrea Fabiana Ramírez, solicitado por la parte demandante.

TERCERO: ABSTENERSE de fijar fecha para la audiencia establecida en el art. 372 del CGP, en su lugar, **ANUNCIAR** a las partes que se proferirá sentencia anticipada de conformidad con el art. 278 numeral 2, una vez ejecutoriada esta providencia. Secretaría pase el expediente a Despacho para ese efecto al momento que cobre ejecutoria esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JOSÉ PIAR IRIARTE VELILLA identificado con C.C 73.086.634 de Cartagena y T.P. 71.228 del C.S.J para actuar en calidad de apoderado judicial del demandado Pedro Mavesoy García en los términos del memorial poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) el expediente digital con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr





**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00153 00
PROCESO: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: JONATHAN SOLANO HERRERA
DEMANDADO: ELISA ZAMBRANO TRUJILLO

Neiva, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que la demanda propuesta no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 6 de mayo de 2022, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 086 del 24 de mayo de 2022</p> <p> Secretario</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00160 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: NORMA CONSTANZA MEDINA PACHONGO
DEMANDADO: HELMER HERNANDO ROA CRUZ

Neiva, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que la demanda propuesta no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 11 de mayo de 2022, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez





**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00174 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR A.M.N. representado por su progenitora
MAYRA ALEJANDRA NOMELIN CUELLAR
DEMANDADO: YOHAN SNEYDER MORENO DÍAZ

Neiva, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir la demanda el requisito establecido en el numeral 2º del artículo 84, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

Dispone la citada norma que debe anexarse la prueba de la representación de las partes. Si bien se allegó el registro civil de nacimiento del menor A.M.M este carece de nota de reconocimiento por parte de quien se dice es su progenitor para así acreditar en legal forma su parentesco, por lo que deberá aportarse dicho documento en la forma señalada..

No como una causal de inadmisión pero sí como requerimiento, la parte demandante y de conformidad con el art. 8º del Decreto 806 de 2020 deberá informar cómo obtuvo la dirección electrónica que reporta como del demandado y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en caso de no aportar las exigencias que dispone la norma frente al correo electrónico no se autorizará la dirección electrónica reportada como medio para notificar al demandado.

Finalmente, debe advertir el Despacho que si bien el poder allegado no se confirió de la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, o en el at. 74 del CGP, se evidencia que quien concurre en calidad de apoderada judicial de la parte demandante es la estudiante de derecho Caroline Mejía Garay, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa, allegando para el efecto la designación que para tal fin le otorga la Directora de dicha institución, precisamente para presentar y adelantar la presente demanda ejecutiva de alimentos.

Bajo ese entendido y como quiera que el Derecho de postulación de la mentada apoderada judicial surge de su calidad de estudiante adscrita a un Consultorio Jurídico autorizado, tal como lo prevé el art. 30 del Decreto 196 de 1971, el Despacho le reconocerá personería.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de alimentos incoada la señora MAYRA ALEJANDRA NOMELIN CUELLAR, en calidad de representante legal de su menor hijo A.M.N.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda en los términos señalados, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería a la estudiante de Derecho CAROLINE MEJIA GARAY identificada con C.C. 1.075.311.107, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, en los términos y para los indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ



YRA